

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.: 25693333003-2019-00102-00
Demandante: MUNICIPIO DE FUNZA (CUNDINAMARCA)
Demandado: OSCAR JAVIER URIBE y OTROS
Medio de Control: Repetición
Actuación: Deja sin valor ni efectos legales

Observa el Despacho que ingresa el presente expediente para resolver lo correspondiente a la vinculación de los restantes demandados con quien no se ha integrado la Litis, pero al valorar de nuevo las presentes diligencias se advierte que no tiene cabida el ejercicio del medio de control de repetición, conclusión a la que se llega, luego de tener en cuenta lo siguiente

SITUACIÓN FÁCTICA:

Sucintamente se tiene que el ente territorial demanda a quienes integran el extremo pasivo de este asunto invocando el medio de control de repetición con miras a recaudar los valores que ese municipio tuvo que cancelar como consecuencia del cobro coactivo del que fue objeto por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, por concepto del recaudo del parafiscal denominado Aportes al Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción FIC-SENA, que estaría a cargo de los demandados en su calidad de contratistas y funcionarios de la época para que respondan solidariamente por el valor que tuvo que asumir el municipio; sumas respecto de las cuales efectuó una relación de las sumas a pagar frente a cada demandado.

Para fundamentar las pretensiones de la demanda, el municipio allegó copia de la Resolución Nno. 789 de 10 de julio de 2014 y de la Resolución 2133 , mediante las cuales el SENA ordenó al municipio de Funza pagar una obligación y desató el recurso de reposición, respectivamente; de la Resolución. 2330 de 8 de noviembre de 2017, a través de la cual el SENA libró mandamiento de pago contra el municipio de Funza y de la Resolución 372 de 2018, a través de la cual se desataron las excepciones interpuestas contra el mandamiento de pago. De la misma manera, se anexó copia de la Resolución No. 834 de 10 de septiembre de 2018, con la que el municipio dispuso hacer el pago con base en el proceso de cobro coactiva ya reseñado y del comprobante de egreso No. EGR-2018003620 de 10 de septiembre de 2018 por valor de \$59.705.050 con el que se certifica que dicha

cantidad fue puesta a disposición del SENA por concepto del pago hecho a la entidad en virtud del proceso de cobro coactivo. También se adjunta copia de la Resolución No. 2108 de 17 de octubre de 2018, a través de la cual el SENA declara la terminación del proceso de cobro coactivo por pago de la obligación.

El Despacho mediante auto de 14 de noviembre de 2019 (fl 281) admitió la demanda y ordenó la notificación.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero tener en cuenta que el precepto del artículo 207 del CPACA, prevé:

ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Al tenor del ejercicio que promueve la anterior norma, el Despacho al estudiar la demanda y los anexos que con ella se presentaron como fundamento para ejercer el medio de control de repetición, considera el Despacho que a pesar de que en su momento se estimó lo contrario, ciertamente corresponde observar que en ese sentido el artículo 142 ibídem, establece:

ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño. (resaltado fuera de texto)

A partir del texto normativo transcrito y, en especial, de los apartes resaltados, estima el Despacho que, como se ha anunciado anteriormente, no se cumplen las condiciones para el ejercicio del medio de control invocado ni de ningún otro.

Esto inicialmente obedece a que la suma que pagó el ente territorial no es consecuencia de un reconocimiento indemnizatorio, sino que se refiere a un monto que el municipio decidió cancelar con ocasión del cobro coactivo que le inició el SENA para que se saldara la obligación económica determinada por esa entidad y a cargo del municipio, por concepto de la contribución FIC que fueron dejados de cancelar durante los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

Adicionalmente, la suma ordenada en el mandamiento que decidió pagar el municipio no provenía de una condena judicial, conciliación o una forma de terminación de conflictos; y en este punto no puede aceptarse el pago de una suma de dinero determinada en un acto administrativo como una forma de terminación de conflictos, pues la institución de terminación de conflictos se refiere a mecanismos tales como la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y la negociación neutral.¹

De tal suerte que el proceso de detemrinación y cobro coactivo de una obligación, en modo alguno encuadran en las condiciones previstas por la regla transcrita, pues está atada a un factor objetivo contemplado en el Decreto 2375 de 1974.

En atención a las anteriores apreciaciones, y como consecuencia del ejercicio del control de legalidad, corresponde dar aplicación al aforismo jurisprudencial que reza que los autos viciados no atan al Juez ni a las partes, por lo que se procederá a dejar sin valor ni efectos legales todo lo actuado a partir de la providencia de 14 de noviembre de 2019, por la cual se admitió la

¹ Sobre la terminación de conflictos, la Corte Constitucional en sentencia C-1195 de 2001, consideró: Parte importante de la doctrina sobre resolución de conflictos reconoce dos grandes sistemas de respuesta¹. El primero, denominado de autocomposición, compuesto por aquellos medios en los cuales son las propias partes confrontadas las que resuelven sus desavenencias, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, ya sea de manera directa o asistidos por terceros neutrales que facilitan el diálogo y la búsqueda de soluciones al conflicto. Dentro de este primer grupo se encuentran mecanismos como la negociación, la mediación y la amigable composición.

El segundo grupo, denominado de heterocomposición, compuesto por aquellos medios en los cuales las partes enfrentadas someten la solución de sus conflictos a terceros que se encargan de resolverlos independientemente de la autonomía de la voluntad de las partes. En este segundo grupo se ubican tanto los mecanismos de justicia formal como el arbitraje.

La intervención de terceros neutrales dentro de estos dos sistemas puede variar según el grado de su intervención y control del proceso. La doctrina ha denominado intervención inquisitiva aquella en la que el tercero maneja completamente el proceso con muy poca intervención de las partes en conflicto. Esta forma de intervención es típica de los sistemas de heterocomposición. Por el contrario la intervención es dispositiva, cuando son las partes en controversia las que manejan el proceso, como ocurre en la mediación o la conciliación. Finalmente puede existir una intervención mixta, cuando tanto las partes como el tercero, en diferente grado y distinta forma, participan y controlan el proceso de búsqueda de soluciones.

En la autocomposición las partes pueden abordar la solución del conflicto, ya sea comunicándose e intercambiando propuestas directamente -y en este caso estamos ante una negociación-, o bien con la intervención de un tercero neutral e imparcial que facilita y promueve el diálogo y la negociación entre ellas -y en ese evento nos encontramos ante la mediación, en cualquiera de sus modalidades-. Si bien el término conciliación se emplea en varias legislaciones como sinónimo de mediación, en sentido estricto la conciliación es una forma particular de mediación en la que el tercero neutral e imparcial, además de facilitar la comunicación y la negociación entre las partes, puede proponer fórmulas de solución que las partes pueden o no aceptar según sea su voluntad.

demanda y en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el numeral 3° del artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda por cuanto el asunto sobre el que se promueve no es susceptible de ser sometida al medio de control judicial invocado por el municipio.

Por lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

1°. DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS LEGALES todo lo actuado a partir del auto del 14 de noviembre de 2019 (inclusive), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. RECHAZAR LA DEMANDA por cuanto el asunto sobre el que se promueve no es susceptible de medio de control judicial.

3°. Devuélvasele al promotor dejando las constancias del caso.

4°. Téngase en cuenta que quien fungía como apoderado de la parte actora presentó renuncia al poder; de la misma manera, se reconoce personería para actuar en calidad de apoderados de la parte actora a los doctores GERMÁN ENRIQUE GÓMEZ GONZÁLEZ y MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ en los términos y para los fines del poder conferido (fl 285), adviértaseles que, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., no pueden actuar en dicha calidad simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Bejarano Erazo
PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>33</u> de fecha: <u>9 de noviembre de 2020</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, _____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
